

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 2 de agosto de 2023. Paso a despacho del señor juez informándole que la **apoderada la parte demandada** JONATHAN ELIECER RUBIO SÁNCHEZ, presenta **oposición al desistimiento del demandado** en mientes realizado por la parte actora del presente proceso; así mismo, revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante no cuenta con facultad expresa para desistir. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **1062**

**ASUNTO : NO ACEPTA DESISTIMIENTO PARCIAL DEMANDA
RESPECTO DEL DEMANDADO JONATHAN ELIECER
RUBIO SANCHEZ**
PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : DIANA LIZETH GARCES CAICEDO
DEMANDADO : JONATHAN ELIECER RUBIO SÁNCHEZ
JHON JAIRO IBARRA PORTILLA
RADICACIÓN : 765203103003-2019-00188-00

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, se tiene que pese la oposición presentada por la apoderada del demandado JONATHAN ELIECER RUBIO SANCHEZ, al desistimiento parcial de la demanda que hiciere el apoderado judicial de la parte actora, respecto del demandado señor RUBIO SANCHEZ, a fin de no continuar la demanda contra éste; se hace imperioso referir que; el desistimiento deprecado es un derecho procesal y facultad con la que cuenta la parte demandante, sujeta a unos requisitos.

Este despacho judicial encuentra aplicable al presente caso lo establecido en el Código General del Proceso, en sus artículos 14; 42, 74, 77, 314, 315 y concordantes.

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

- Es unilateral, **basta que lo presente la parte demandante.**
- Es incondicional.
- Puede ser total **o parcial.**
- Solo pueden desistir **quienes tengan poder y estén expresamente facultado** para ello. Art. 77 y 315 CGP.
- Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda, respecto de quien se desiste.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no se encuentran configurados todos los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento parcial de la demanda presentada por la parte demandante, toda vez que de la revisión del poder conferido al apoderado de la parte demandante, se aprecia que éste **no cuenta con la facultad expresa para desistir** (art. 315 CGP); además, el artículo 77 ibídem, en su inciso 4 señala que *"...el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, ... ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa"*

Por lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte demandante no se encuentra expresamente facultado para desistir y que al deprecar el desistimiento parcial respecto del demandado JONATHAN ELIECER RUBIO SANCHEZ está disponiendo del derecho en litigio sin estar facultado para ello, NO se ACEPTARÁ el desistimiento del demandado en mientes.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

NO ACEPTAR el desistimiento del señor JONATHAN ELIECER RUBIO SANCHEZ, con c.c. 16.376.886; como demandado del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ec97d0fedc69e69ee80d2b4fa34b941ecd279ba16c976ac7e858b34e7dd07d**

Documento generado en 03/08/2023 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>